



Roj: **STSJ MU 1056/2010 - ECLI: ES:TSJMU:2010:1056**

Id Cendoj: **30030330022010100347**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Murcia**

Sección: **2**

Fecha: **07/05/2010**

Nº de Recurso: **726/2005**

Nº de Resolución: **390/2010**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **ABEL ANGEL SAEZ DOMENECH**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.MURCIA SALA CON/AD

MURCIA

SENTENCIA: 00390/2010

RECURSO nº 726/05

SENTENCIA nº 390/10

LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MURCIA
SECCIÓN SEGUNDA

compuesta por los Ilmos. Srs.:

D. Abel Ángel Sáez Doménech

Presidente

D^a. Leonor Alonso Díaz Marta

D^a. Ascensión Martín Sánchez

Magistrados

ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

S E N T E N C I A nº 390/10

En Murcia, a siete de mayo de dos mil diez.

En el RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO nº 726/05, tramitado por las normas ordinarias, con una cuantía de 32.396,69 euros, por lo tanto inferior a 150.000 euros, y referido a: Liquidación del **Impuesto sobre el Valor Añadido**.

Parte demandante:

PIELES Y CUEROS DE LEVANTE, S.A., representado por la Procuradora D^a. Asunción Mercader Roca y dirigida por la Letrada D^a. Ana Correa Medina.

Parte demandada:

La Administración Civil del Estado, representada y dirigida por el Sr. Abogado del Estado.

Acto administrativo impugnado:



Resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Murcia de 31 de octubre de 2005, desestimatoria de la reclamación económico-administrativa nº NUM000 , interpuesta contra el acuerdo del Inspector Coordinador de la Unidad de Dependencia de Inspección de la AEAT, Delegación Especial de Murcia, por la que se confirma de forma definitiva la liquidación girada en concepto de **Impuesto sobre el Valor Añadido** de los ejercicios ejercicio 1999 y 2000, propuesta en el acta de disconformidad A02 70722952, en la que se determina una deuda tributaria de 32.396,69 euros (incluida cuota por importe de 27.169,21 € e interés de demora en cuantía de 5.227,48 €), como consecuencia de no admitir como gastos los que se pretenden acreditar mediante la aportación de unas facturas expedidas por la entidad ÉPICA 10849 SL, por entender que las mismas no obedecen a operaciones reales, al carecer esta empresa de la infraestructura necesaria (medios materiales y personales y actividad económico-financiera de la suficiente envergadura) para realizar las operaciones facturadas. Dicha resolución desestima asimismo la reclamación presentada contra el acuerdo desestimatorio del recurso de reposición interpuesto frente al acuerdo del mismo órgano por el que se confirma parcialmente la propuesta de sanción realizada en el expediente sancionador A51, con número 72613871 por importe de 13.584,60 euros.

Pretensión deducida en la demanda:

Que se sea anulada la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Murcia dictada en el expediente NUM000 , por caducidad del procedimiento inspector. Subsidiariamente se anule el acta de inspección incoada, junto con la sanción impuesta, por falta de prueba de la simulación, vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva e indefensión. Subsidiariamente se anule la sanción impuesta por inexistencia de culpabilidad y caducidad.

Siendo Ponente la Magistrada lltmo. Sr. D. Abel Ángel Sáez Doménech, quien expresa el parecer de la Sala.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El escrito de interposición del recurso contencioso administrativo se presentó el día 30-11-2005, y admitido a trámite, y previa reclamación y recepción del expediente, la parte demandante formalizó su demanda deduciendo la pretensión a que antes se ha hecho referencia.

SEGUNDO.- La parte demandada ha solicitado la desestimación de la demanda por ser ajustada al Ordenamiento Jurídico la resolución recurrida.

TERCERO.- Ha habido recibimiento del proceso a prueba con el resultado que consta en autos y cuya valoración se hará en los fundamentos jurídicos de la presente resolución; y concluido dicho trámite se señaló para la votación y fallo el día 23 de abril de 2010.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Dirige la parte actora el presente recurso contencioso- administrativo, contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Murcia de 31 de octubre de 2005, desestimatoria de la reclamación económico-administrativa nº NUM000 , interpuesta contra el acuerdo del Inspector Coordinador de la Unidad de Dependencia de Inspección de la AEAT, Delegación Especial de Murcia, por la que se confirma de forma definitiva la liquidación girada en concepto de **Impuesto sobre el Valor Añadido** de los ejercicios ejercicio 1999 y 2000, propuesta en el acta de disconformidad A02 70722952, en la que se determina una deuda tributaria de 32.396,69 euros (incluida cuota por importe de 27.169,21 € e interés de demora en cuantía de 5.227,48 €), como consecuencia de no admitir como gastos los que se pretenden acreditar mediante la aportación de unas facturas expedidas por la entidad ÉPICA 10849 SL, por entender que las mismas no obedecen a operaciones reales, al carecer esta empresa de la infraestructura necesaria (medios materiales y personales y actividad económico-financiera de la suficiente envergadura) para realizar las operaciones facturadas. Dicha resolución desestima asimismo la reclamación presentada contra el acuerdo desestimatorio del recurso de reposición interpuesto frente al acuerdo del mismo órgano por el que se confirma parcialmente la propuesta de sanción realizada en el expediente sancionador A51, con número 72613871 por importe de 13.584,60 euros.

Alega la actora como fundamentos de su pretensión en primer lugar que el procedimiento de inspección debe considerarse caducado de acuerdo con el art. 60.4 RGIT , que señala que en los supuestos de actas de disconformidad el Inspector Jefe debe dictar el acto administrativo que corresponda en el plazo de un mes siguiente al plazo concedido para hacer alegaciones. En este caso el acta se levantó el 3-7-2003, presentándose las alegaciones el 24 de julio siguiente, habiendo dictado el Inspector Jefe el acuerdo aprobándola el 6 de octubre, es decir dos meses y medio después fuera del plazo establecido. Por tanto debe archivar el



procedimiento sin perjuicio de que la Administración pueda iniciar un nuevo procedimiento dentro del plazo de prescripción, de acuerdo con la Ley 1/1998, que aprueba el Estatuto del Contribuyente. Cita la STS de 25-1-2005 interpretada en sentido contrario, ya que cuando se inició el procedimiento de inspección había entrado en vigor la referida Ley.

En segundo lugar alega que debe considerarse nula el acta, ya que no existen pruebas suficientes para acreditar la existencia del negocio simulado en el que se basa la Inspección. La actora es una empresa que se dedica al comercio al por mayor de pieles, siendo la entidad ÉPICA 10849 SL una de sus proveedoras, empresa familiar válidamente constituida en 1998, inscrita en el Registro Mercantil y con domicilio social en Totana (calle Travesía Cerámica 2, puerta 2ª F), cuyo administrador es D. Samuel y su único socio su hijo, D. Luis Manuel (según informe emitido por la mercantil Axesor acompañado como documento nº 1). Las facturas y medios de pago aportados al contestar el único requerimiento recibido al efecto (cheque bancario nominativo), obrantes en el expediente (folios 27 a 45), por lo tanto, representan operaciones reales de suministro de pieles. No puede decirse como hace el inspector actuante que los medios de pago utilizados sean presuntos. Igualmente dicho informe señala el vehículo con el que se realizaba el transporte (Ford Transit MU-9387-BJ) y se identifica a las personas que lo realizaban. El actuario hace una serie de manifestaciones en relación con la entidad EPICA 10849 SL sin contar con las suficientes pruebas para acreditarlas (que esta entidad no había presentado declaraciones por IVA e **Impuesto** de Sociedades en los años 1999 y 2000, que sin embargo existen varias empresas que han declarado compras a la misma por importe superior a 500.000 ptas., mientras que nadie ha declarado ventas a la misma, que no tiene personal asalariado en la base de datos de Hacienda, que no pinta nada en la operación que nos ocupa, que no existe vehículo alguno con el que haya podido realizar el transporte, que no constan cuentas corrientes a su nombre, que no cuenta con un almacén y no le pudo hacer notificación alguna por no radicar en el mismo su domicilio fiscal etc..). Sin embargo no constan en el expediente los documentos acreditativos de que no tenga cuentas corrientes, ni se dice nada, ni se hace ninguna investigación, **sobre** el vehículo alegado por la interesada con el que se hizo el transporte. En relación con el almacén indirectamente el actuario admite que lo ha tenido, ya que dice que ya no radica en el mismo su domicilio fiscal, ignorando la actora lo que haya podido suceder con dicha mercantil en los tres años siguientes a haber realizado las operaciones facturadas. Tampoco acredita que no posea trabajadores, al no facilitar dato alguno al respecto cuando se remite a su base de datos, haciendo referencia a la petición de un informe a la Seguridad Social con relación a una empresa (Ambiciones Integral SA), cuya relación con la antes referida se ignora (luego se dice en el acuerdo del Inspector Jefe que se trata de un error que no afecta a la Inspección). En relación a las compras y ventas de EPICA 10849 SL, el actuario se remite a la base de datos de Hacienda para realizar las afirmaciones antes referidas, sin informar a la interesada **sobre** las razones por las que no tiene acceso a esos datos. Afirma que no cuenta con datos de esta mercantil, pero las comprobaciones se hacen tres años después de haberse efectuado las operaciones. Se basa la Inspección para alegar que aunque las facturas existan y reúnan los requisitos exigibles, obedecen a un negocio simulado, en meras presunciones, no obstante no probar los hechos de los que parte para efectuarlas. Sigue aduciendo que al hacer alegaciones en vía administrativa dijo que la referida entidad tenía su domicilio social en Totana, aunque adquiriera la pieles en el matadero de Guadix y alrededores, siendo entregadas por Samuel, que era el gerente o por su hijo, Luis Manuel, que no podía investigar cuáles eran sus cuentas (solicitando de la inspección que investigara la forma en que se cobraron los cheques nominativos entregados en pago de la mercancía) y que las facturas emitidas reunían los requisitos legales. El Inspector Jefe confirma el acta no obstante reconocer que las facturas eran correctas, por entender que no había existido una verdadera entrega de bienes, basándose para llegar a tal conclusión en presunciones, aún sin contar con documentación suficiente para acreditarlas. La falta de investigación de la Inspección causa indefensión a la actora, viéndose obligada a contratar a un detective privado para intentar demostrar la realidad de las operaciones facturadas, con independencia de la actividad que la entidad ÉPICA 10849 SL haya podido realizar con posterioridad o de las declaraciones que haya podido presentar ante Hacienda. En el informe emitido por dicho detective se hace constar que D. Samuel adquiría las pieles en el matadero de Huescar (Granada) y que se había retirado el mercado, que tenía un almacén alquilado en la Rambla de Fangena de Cuevas de Sergio, según información facilitado por el titular del local, que manifiesta que el arrendatario se machó hace tres años y le entregó un talón que ha sido devuelto, lo que supone que tiene alguna cuenta corriente a su nombre o al de la sociedad. Se dice en el informe asimismo que también compraba pieles en el matadero de Almería, pagándolas en metálico y que tenía chicos empleados. También señala que tiene una vivienda en Guadix (Avda. de Buenos Aires 53), manifestando su propietario que se dedicaba al negocio de las pieles y que existe una empresa denominada MOBRI SUR SL, de materiales de construcción, que señala que ha cargado por su encargo el camión con pieles y descargando la sal que compraba para salarlas y que movía muchas pieles, cobrando siempre en metálico, llevando ingentes de dinero encima. Por lo tanto el informe del detective pone de manifiesto que el Sr. Samuel se dedicaba al comercio de pieles, adquiriéndolas en los mataderos de Granada y Almería, pagándolas en metálico y vendiéndolas después a través de la entidad ÉPICA, S.L, sin ingresar IVA, ni pagar a Hacienda. Consta acreditado que tenía



un almacén y una vivienda alquilados, que contrataba a personas para salar y mover las pieles, que contrataba medios materiales para efectuar las cargas y descargas, que empleaba una furgoneta para transportarlas y que llevaba encima mucho dinero en metálico. No puede imputarse **sobre** la actora las consecuencias de la actuación ilícita de dicha sociedad. Para acreditar la realidad de las operaciones ha aportado además un acta de manifestaciones de un ex empleado de la actora. Así mismo aportó una certificación de Tráfico acreditando que el Ford Transit MU- 9387-BJ con el que se hizo la entrega era propiedad de Luis Manuel (socio único de EPICA 10849 SL) y que en su documentación figura como domicilio el de la Calle Travesía Cerámica 2, 2ª F de Totana, mismo domicilio de dicha sociedad. Hay que tener en cuenta la dificultad de acreditar la veracidad de la operaciones, **sobre** todo teniendo en cuenta el tiempo transcurrido y que no cuenta con los medios de los dispone la Agencia Tributaria: La Inspección ha incoado el acta sin haber podido tener comunicación con la entidad que emite las facturas, con su administrador, ni con su único socio, en la medida de que no pudo hacerle ninguna notificación. Todas las prueba las ha practicado la actora, sin que exista ni una sola que haya practicado la Inspección, la cual se basa en una presunción, sin una base documental suficiente, colocado a la actora en una situación de indefensión absoluta, lo que debe conducir a la declaración de nulidad tanto del acta como de la sanción derivada de la misma.

Aduce en tercer lugar la caducidad del procedimiento sancionador, ya que tiene un plazo máximo de duración de 6 meses, siendo la consecuencia de una duración superior la caducidad de acuerdo con los arts. 43 y 44 de la Ley 30/1992. Por otro lado el art. 60 RGI, establece que en el caso de actas de conformidad el Inspector Jefe dictara el acto administrativo que proceda (confirmado la liquidación, anulándola o solicitando actuaciones complementarias) en el plazo de un mes desde la terminación del plazo para alegaciones. Esa confirmación de la liquidación implica también la resolución **sobre** el procedimiento sancionador incoado. Si ese plazo ha sido sobrepasado y debe archivar el procedimiento ello implica también la anulación de la sanción.

La Administración demandada da por reproducidos los argumentos de la resolución impugnada señalando que las facturas aportadas expedidas por la mercantil EPICA 10849 SL, no obedecen a operaciones reales, ya que dicha entidad no realizaba una actividad económico-financiera de la suficiente envergadura como para documentar los gastos de que se trata, lo que supone que el mismo no pueda entenderse como acreditado, ni por tanto el IVA soportado, teniendo en cuenta que la carga de la prueba la tenía el contribuyente de acuerdo con lo dispuesto en el art. 114 LGT. Asimismo considera que el procedimiento sancionador no ha caducado ya que el plazo recogido en el art. 60.4 RGI, no es de caducidad, sin que el hecho que haya sido sobrepasado origine el archivo del expediente, ni haya causado indefensión a la interesada. Por lo demás entiende que los hechos son constitutivos de una infracción del art. 191.1 LGT de 2003, al no haber ingresado parte de la deuda tributaria en el plazo establecido, dándose el requisito de culpabilidad que es exigible. Por último dice que la sanción ha sido impuesta en el grado mínimo del 50/100.

SEGUNDO.- No puede considerarse caducado el procedimiento inspector.

Como señalo esta Sala en la sentencia 272/08, de 18 de marzo (dictada en el recurso 201/04), reiterada en otras posteriores (por ejemplo en sentencia 15/2010, de 15 de enero, dictada en el recurso 575/2005), de acuerdo con el artículo 29.3 de la Ley 1/1998, el incumplimiento del plazo de 12 meses a que se refiere el apartado 1 de dicho artículo, determinará que no se considere interrumpida la prescripción como consecuencia de tales actuaciones. Por consiguiente, el efecto asociado a la prolongación de las actuaciones inspectoras por mayor plazo que el previsto legalmente como máximo no lleva aparejada la caducidad, sino en su caso la no interrupción de la prescripción.

Procede recordar al respecto, que esta Sala viene señalando con reiteración de acuerdo con la jurisprudencia (STS de 15-12-2008), que la caducidad del procedimiento de inspección por el transcurso del plazo de duración previsto para el mismo resulta contraria a la doctrina jurisprudencial **sobre** la inaplicación del procedimiento administrativo general a los procedimientos en materia tributaria, teniendo en cuenta lo que señalaba la disposición adicional quinta de la Ley 30/92, precepto que nos conducía a la Ley General Tributaria que no fijaba plazo de duración a dichas actuaciones, sin que tampoco el Real Decreto 803/1993, de 28 de mayo, de modificación de determinados procedimientos tributarios, significase la introducción de la caducidad por inactividad, al incluir entre los procedimientos que no tenían plazo para su terminación a los procedimientos de comprobación e investigación tributaria. Tampoco la Ley 25/95, de 20 de Julio, de Reforma Parcial de la Ley General Tributaria, dictada, entre otras razones, para recoger los principios y normas esenciales de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, modificó el art. 105 de la antigua Ley General Tributaria, que disponía que en la reglamentación de la gestión tributaria se señalarán los plazos a que habrá de ajustarse la realización de los respectivos trámites, pero "la inobservancia de los plazos por la Administración no implicará la caducidad de la acción administrativa", sino que autorizará a los sujetos pasivos a reclamar en queja. Asimismo, la Ley 1/1998, de 26 de febrero, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes, aunque dispuso en su art. 22, apartado 1, que el plazo máximo de resolución de los procedimientos de gestión tributaria sería de seis



meses, salvo que la normativa aplicable fijase un plazo distinto, continuó con la línea habitual de la Ley General Tributaria y no reconoció la caducidad o perención como efecto del incumplimiento de los plazos por la Administración Tributaria, aunque no obstante, en su art. 29, estableció que: "Las actuaciones de comprobación e investigación y las de liquidación llevadas a cabo por la Inspección de los Tributos deberán concluir en el plazo de doce meses a contar desde la fecha de notificación al contribuyente del inicio de las mismas", por lo que le faltó dar el paso decisivo consistente en disponer que el incumplimiento de éste u otro plazo por culpa de la Administración llevaría consigo la caducidad del procedimiento, al margen de lo preceptuado **sobre** la no interrupción de la prescripción por la paralización de las "actuaciones inspectoras" por más de seis meses. El Real Decreto 136/2000, de 4 de Febrero, por el que se desarrolló parcialmente la Ley 1/1998, de 26 de febrero, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes, elude también la caducidad. Ha sido, por fin, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre General Tributaria, la que en su art. 104, "Plazos de resolución y efectos de la falta de resolución expresa", ha regulado la caducidad o perención, de carácter general, en su apartado 4, en términos similares a los de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, lo cual demuestra que con anterioridad no existía.

En el mismo sentido se ha pronunciado la Sala en sentencia 120/2010, de 19 de febrero (recurso 455/2005), que señala de acuerdo con el artículo 29.3 de la Ley 1/1998, que el incumplimiento del plazo de 12 meses a que se refiere el apartado 1 de dicho artículo, determinará que no se considere interrumpida la prescripción como consecuencia de tales actuaciones.

Por consiguiente, el efecto asociado a la prolongación de las actuaciones inspectoras por mayor plazo que el previsto legalmente como máximo no lleva aparejada la caducidad, sino la no interrupción de la prescripción. Como ha señalado el Tribunal Supremo en varias sentencias de 19 de septiembre de 2007, 11 de julio de 2008, 14 de julio de 2008, entre otras, tanto antes de la Ley 1/1998, como posteriormente a la misma, el incumplimiento de los plazos establecidos en el antiguo art. 31.4 del Reglamento General de Inspección de los Tributos, como en el art. 60.4 del mismo, o en el art. 29 de la Ley 1/1998, no es la caducidad, ni es nulo o ineficaz el acto administrativo del Inspector Jefe que sea extemporáneo, porque en materia de comprobación e investigación tributaria no se pretendió establecer un plazo de caducidad.

En consecuencia tampoco cabe afirmar que la caducidad del procedimiento de inspección origine la caducidad del procedimiento sancionador.

TERCERO.- La cuestión de fondo planteada por las partes consiste en determinar si la operación de compra de pieles reflejada en dichas facturas es real como sostiene el actor, o por el contrario es pura ficción como mantiene la Inspección y resuelve el Tribunal Económico Administrativo, cuando afirman que las facturas recogen un negocio simulado de los mencionados en el art. 25 LGT o un contrato sin causa o con causa falsa de los regulados en los arts. 1275 y 1276 C.C.

Para resolver los problemas planteados la Sala, como ya hiciera en la Sentencia nº 306/08 o en la sentencia 320/2010, de 31 de marzo (recurso 715/2005), esta última en un supuesto en el que las facturas cuestionadas habían sido emitidas también por la entidad ÉPICA 10849 SL (en relación con una compra de almendras), ha de realizar algunas precisiones con carácter previo, al entender la Administración que se trata de un supuesto de irrealidad del gasto, supuesto en el que es evidente que la prueba de los hechos no resulta fácil. Quien, teóricamente, realiza determinados actos encaminados a simular unos hechos con determinada repercusión tributaria favorable para quien los ejecuta es obvio que lo hará de la manera que resulte más difícil y complejo reconstruirlos. Por ello, ante la ausencia de prueba directa, la Administración puede acudir a otros sistemas de fijación de los hechos, como son las presunciones que, con base en el art. 118.2 de la Ley General Tributaria, es un medio de prueba admisible. La actual LEC 1/2000, las cataloga como medio de fijación de los hechos, puesto que las presunciones son realmente juicios lógicos en los que partiendo de un hecho base o indicio (que debe quedar acreditado) se llega a la fijación de un hecho presunto, que es el jurídicamente relevante, en virtud de un enlace preciso y directo realizado por la ley (presunción legal) o por quien debe realizarla (presunción judicial). Ahora bien, en el caso en el que nos encontramos, más que la fijación de los hechos por presunciones, se ha realizado por la utilización de lo que la jurisprudencia y doctrina del proceso penal viene denominando prueba por indicios. En la prueba por indicios nos encontramos con una serie de hechos, que deben estar acreditados, que separadamente pueden no significar nada, pero que, considerados en su conjunto, llevan a una determinada conclusión mediante un razonamiento lógico. Por tanto, más que cada hecho en sí, lo importante es la conclusión a la que se llega al considerarlos conjuntamente.

Tales indicios se han obtenido a través de un estudio de la situación económico-financiera por la que atravesaba la empresa proveedora, respecto de la que se dice que carecía de infraestructura material y personal para haber realizado la venta de la que se trata entendiendo que existe un auténtico nexo causal entre el hecho conocido y la consecuencia obtenida. Más en concreto se dice por el actuario en el informe ampliatorio, que dicha sociedad no había presentado declaraciones por IVA e **Impuesto** de Sociedades en los



años 1999 y 2000 y que ello no obstante existían varias empresas que han declarado compras a la misma por importe superior a 500.000 ptas., mientras que nadie ha declarado ventas a la misma. Asimismo dice que no tiene personal asalariado en la base de datos de Hacienda y que nada tiene que ver con la operación que nos ocupa. También señala que no existe vehículo alguno con el que haya podido realizar el transporte y que no constan cuentas corrientes a su nombre, tampoco cuenta con un almacén. Por último afirma que no fue posible hacerle ninguna notificación en su domicilio fiscal, etc.

Sin embargo tales indicios han sido desvirtuados suficientemente por la prueba practicada por la actora, tanto en vía administrativa en la que aportó las facturas, que reunían los requisitos reglamentariamente exigidos (no cuestionados por la Administración), como los cheque nominativos con cargo a su cuenta de CAJA MURCIA extendidos para hacer el pago (folios 27 a 45), como en vía jurisdiccional en la que ha aportado con la demanda el informe emitido por el detective privado y ratificado en periodo de prueba (por D. Fausto), que pone de manifiesto las actividades a las que se dedicaba el gerente de la entidad EPICA 10849 S.L., comprando pieles en los mataderos de Granada y Almería para luego venderlos a través de dicha entidad, así como que tenía arrendados un almacén y una vivienda, que contrataba a personas para salar y mover las pieles, así como medios materiales para efectuar las cargas y descargas, que empleaba una furgoneta para transportarlas y que llevaba encima mucho dinero en metálico. Asimismo confirma la realidad de las operaciones facturadas el testimonio de los ex empleados de la actora (D. Landelino y D. Rodolfo), que además confirma la utilización de la furgoneta Ford Transit para hacer el transporte, propiedad del único socio de dicha entidad, hijo de su gerente, cuya documentación está domiciliada en el domicilio social que tenía la misma en Totana (según el informe emitido por la Jefatura de Tráfico aportado por la actora). Asimismo confirma los mismos hechos los testigos D. Carlos Antonio y D. Alexis (este solamente dice que sabía que se dedicaba a la compraventa de pieles aunque no sabe donde las adquiriría ni ninguna otra circunstancia).

Por el contrario el hecho de que las comprobaciones realizadas por la Inspección en relación con dicha entidad, EPICA 10849 S.L., no dieran resultado y que incluso no pudiera realizarle notificación alguna en su domicilio fiscal, no es un dato excesivamente relevante teniendo en cuenta que se hacen varios años después a haberse emitido las facturas cuestionadas. Por el otro lado el hecho de que dicha sociedad haya incumplido sus obligaciones fiscales durante ese período tiempo (años posteriores a la emisión de las facturas), no puede ir en perjuicio de la actora.

Por lo tanto la deducción que realizó el actor del IVA soportado en dicha compra debe considerarse procedente de acuerdo con lo dispuesto en el art. 92 Uno 1^a y 95 Uno de la Ley 37/1995 , reguladora de dicho **Impuesto**.

CUARTO.- En razón de todo ello procede, estimar el recurso contencioso-administrativo formulado, anulando los actos impugnados, incluida la sanción tributaria también impugnada en cuanto deriva de la liquidación anulada, por no ser conformes a derecho, sin apreciar circunstancias suficientes para hacer un especial pronunciamiento en costas (art. 139 de la Ley Jurisdiccional).

En atención a todo lo expuesto, y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

FALLAMOS

Estimar el recurso contencioso administrativo nº 726/2005 interpuesto por la entidad PIELES Y CUEROS DE LEVANTE, S.A., contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Murcia de 31 de octubre de 2005, desestimatoria de la reclamación económico-administrativa nº NUM000 , interpuesta contra el acuerdo del Inspector Coordinador de la Unidad de Dependencia de Inspección de la AEAT, Delegación Especial de Murcia, por la que se confirma de forma definitiva la liquidación girada en concepto de **Impuesto sobre el Valor Añadido** de los ejercicios ejercicio 1999 y 2000, propuesta en el acta de disconformidad A02 70722952, y contra el acuerdo del mismo órgano que confirma en parte la sanción derivada de dicha liquidación (expediente sancionador A51, número 72613871), anulando y dejando sin efecto dichos actos impugnados por no ser conformes a derecho; sin costas.

Notifíquese la presente sentencia, que es firme al no darse contra ella recurso ordinario alguno.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN: En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

DILIGENCIA: Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.